



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	:	Tutela
Accionante	:	José Luis Ferrer Corredor
Accionada	:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Derecho	:	Petición y debido proceso
Actuación	:	Fallo de segunda instancia
Decisión	:	Revoca
Radicación	:	11001418903920230156901
Fecha	:	Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho la impugnación interpuesta al fallo calendarado 06 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Manifiesta el accionante que el 6 de junio de 2023 radicó una solicitud de impugnación bajo el numero 202361202443922, indicando allí que el 6 de agosto del año 2022 le fue notificada la orden de comparendo No. 1100100000034147212 por lo que el 9 de agosto de 2022 ingresó a la plataforma web dispuesta por la Secretaría Distrital de movilidad en la que radicó petición de audiencia pública de impugnación, donde le solicitaron sus datos personales y las características del comparendo. Por lo que se conectó a la misma mediante link a través de su apoderada en la fecha y hora programada, sin embargo, nadie atendió la diligencia ni recibió notificación de nuevo agendamiento sin que hubiere autorizado ser notificado de manera virtual.

Refiere el quejoso que la respuesta dada por la accionada bajo el numero 202361202443922 no contesta las peticiones basadas en los hechos objeto de la petición, limitándose a explicar el proceso de foto multa, que los descargos no se reciben de manera escrita, la improcedencia de exoneración.

Concluye el gestor constitucional que no busca con la acción instaurada la exoneración de la orden de comparendo pero si el inicio del trámite de impugnación solicitado dentro del término de ley.

Pretende el actor a través del escrito introductorio, se le dé contestación a su pedimento y se inicie el trámite de impugnación de comparendo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento mediante la pertinente sentencia negó el amparo solicitado soportando tal decisión en que, frente al derecho de petición se configuró un hecho superado pues la accionada dio contestación a las peticiones del quejoso, tornándose improcedente la acción presentada para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 110010000000 34147212 impuesto por la presunta infracción D03, así como la discusión en el agendamiento virtual y la no comparencia dentro del proceso contravencional, con miras a dejar sin valor ni efecto los cobros coactivos que existiesen e impartidos por la autoridad de tránsito.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia el accionante la impugnó, aludiendo básicamente que según la entidad accionada nadie se conectó a la diligencia para el 28 de septiembre del 2022 a las 11:00 am con la autoridad de tránsito, sin que el quejoso contare con el agendamiento para tal fecha, ni hubiere autorizado notificaciones al correo electrónico.

Refiere también que en el fallo impugnado se menciona la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, la secretaria determinó su inasistencia para el 22 de septiembre de 2022, fecha del acto administrativo, por lo que para el 23 de mayo de 2023 el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ya había caducado.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, estableció la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales.

Prevé el artículo 86 ibídem que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad..."

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, con el fin de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales de aquél, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

Problema jurídico

Revisada la presente actuación se tiene que, el accionante instauró la acción de tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales, correspondiéndole a esta instancia resolver el problema jurídico consistente en determinar si la accionada ha dado contestación en debida manera a los pedimentos efectuados mediante escrito radicado en tal entidad el 07 de junio de 2023, y si al negarse el agendamiento de cita para impugnación de un comparendo se vulneran tales prerrogativas constitucionales ameritando su protección por este medio preferente y sumario.

Para resolver el problema jurídico planteado ha de precisarse lo que la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C. P.

Así, ha considerado nuestro Máximo Tribunal Constitucional que:

"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y tener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular." (Sentencia T-180/98).

Este derecho consagrado en la Carta Política tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas, resuelvan de fondo de una manera real y efectiva, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses.

La Corte Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta que se emita no cumpla con los siguientes requisitos: "1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹".

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 señaló el término de 15 días para resolver.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término

1 Sentencia T-377 de 2000. Corte Constitucional. MP. Alejandro Martínez Caballero

en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud².

En lo que concierne al derecho fundamental del debido proceso, la regla del art. 29 de la Constitución Política de Colombia prevé:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

De igual manera, resulta apropiado traer a colación el concepto de proceso, emitido por la H. Corte Constitucional, así; “El proceso es el conjunto de etapas y actuaciones surtidas en un despacho judicial que tiene como finalidad la aplicación de principios constitucionales y legales al conflicto puesto a consideración del juez para su resolución.”

En otros términos, “El proceso es el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho. Su finalidad es obtener, mediante la intervención del poder público, la protección jurídica de un bien o derecho de conformidad con la ley”.³

Bajo esta razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado social de derecho, siendo el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, satisfaciendo el mismo todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material, tornándose de aplicación inmediata, vinculando a todas las autoridades, constituyendo una garantía de legalidad procesal dentro de lo que se pretende, esto es, la protección a los individuos en su dignidad, personalidad, y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Caso de estudio

Frente al caso de estudio y revisada la actuación se tiene que, el accionante allegó como prueba documental para soportar el pedimento de amparo constitucional el escrito dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad y radicado allí el 07 de junio de 2023 con el número 202361202443922, en el que se realizaron las siguientes solicitudes:

PRIMERA. - Que se haga el estudio de los hechos narrados anteriormente en este documento y que la institución **RESUELVA DE FONDO Y NO DE SIMPLE FORMA SOBRE LAS PETICIONES.** Como ya se ha reiterado la H. Corte Constitucional el derecho de petición no se entenderá surtido con la respuesta, ya que esta debe propender al esclarecimiento de los hechos de forma **clara, profunda y oportuna.**

SEGUNDA. - Que se me asigne nueva fecha para la audiencia de impugnación

TERCERA. – De existir cobros coactivos en mi contra, como consecuencia de esta orden de comparendo, se deje sin valor ni efecto, por el derecho al debido proceso en primera instancia y por las razones expuestas.

CUARTA. - En caso que no sea acceda a mis pretensiones por existir una **REPROGRAMACION** o evidencia de mi inasistencia, sírvase enterarme de las pruebas de la debida notificación **de un reagendamiento de cita**

Frente a tales pedimentos la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la comunicación de fecha 30 de junio de 2023 bajo el radicado No. 202342105858471 de la siguiente manera:

² Ibidem

³ C: 798 de 2003.

En relación con el requerimiento indicado en la referencia, una vez consultada la información que reposa en el Sistema de Información Contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencia que el Comparendo **Nº. 34147212 del 6-ago-2022**, registra en estado **VIGENTE, el cual fue notificado en vía de manera personal**, de acuerdo con el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Ahora bien, es oportuno explicar que, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, una vez notificado en vía la orden de comparendo, usted contaba con cinco (5) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar la orden de comparendo y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

..

De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos, por lo que es improcedente a la fecha agendar cita para que usted controvierta la orden de comparendo impuesta.

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria **Nº. 1770568 del 6-sept-2022**, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) **Jose Luis Ferrer Corredor**.

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: *"la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados"* quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: *"Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes"*. (negrilla del despacho)

Es de resaltar, que la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no supe la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la Ley para ser escuchado en AUDIENCIA PÚBLICA, en razón a que es en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Razón por la cual, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito.

Este despacho analizando sobre la procedencia de la figura de la **REVOCATORIA DIRECTA** consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determinó que no hay lugar a su aplicación, toda vez que está únicamente procede siempre y cuando se configure una de las causales señaladas en dicha normativa; por lo que se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro(s) **34147212 del 6-ago-2022**, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

De otra parte, una vez se verificó el procedimiento de imposición de la orden de comparendo efectuada por el agente de tránsito en vía, así como el proceso administrativo contravencional adelantado por el funcionario competente, se evidenció que estos se sujetaron al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, concretamente los artículos 135¹ y 136² del C.N.T.T., por lo que no se percibe en el caso objeto de estudio exista una vulneración al debido proceso del presunto inculpaado que amerite la declaratoria de **NULIDAD** de dicha investigación administrativa.

Finalmente, se le reitera que el caso objeto de estudio existe acto administrativo sancionador razón por la cual no hay lugar a **EXONERAR** de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo Nro(s) **34147212 del 6-ago-2022**.

En este orden de ideas, no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

Con posterioridad a la acción constitucional instaurada, la Secretaría Distrital de Movilidad junto con el escrito de contestación a la tutela de la referencia allegó la comunicación de fecha 29 de septiembre de 2023 bajo el radicado No. 202342111182641 dirigida al accionante y en la que se le informa lo siguiente:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se evidencia que, el señor **JOSE LUIS FERRER CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.436.330**, tiene registrado el comparendo No. **110010000000 34147212 del 08 de junio del 2023**, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito D03, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *"no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases"*.

Ahora bien, en razón a la orden de comparendo No. **110010000000 34147212 fue notificado en vía de manera personal**, de acuerdo con el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. Ahora bien, es oportuno explicar que, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, una vez notificado en vía la orden de comparendo, usted contaba con cinco (5) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar la orden de comparendo y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa. Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita:

....

Corolario a lo anterior, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procede a emitir respuesta frente a su escrito de petición en los siguientes términos:

I. De La Pretensión Primera

Frente al requerimiento expuesto en el numeral primero de su escrito, la suscrita autoridad de tránsito se permite informar que se procederá a dar respuesta clara, congruente y de fondo a cada uno de los requerimientos referenciados por el señor **JOSE LUIS FERRER CORREDOR**.

II. De La Pretensión Segunda y Cuarta

Para efectos de la impugnación de órdenes de comparendo la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso los siguientes canales de agendamiento:

- **Virtual:** www.movilidadbogota.gov.co, / aviso Centro de Contacto de Movilidad / agendamiento virtual.
- **Canal telefónico:** Centro de Contacto de Movilidad (601) 3649400 opción 2
- **Presencial:** Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 – 35,
- **Ventanillas únicas de Servicio.**

En conclusión, al no ser la acción de tutela uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación es improcedente la

solicitud que el peticionario había elevado en el escrito de petición o de tutela, puesto que hizo uso del mecanismo equivocado.

Sin embargo, la suscrita Autoridad de Tránsito en aras de garantizar el debido proceso del señor **JOSE LUIS FERRER CORREDOR** procedió a requerir la información respectiva con el área de agendamiento a fin de verificar lo manifestado con el agendamiento referenciado por el accionante, pues precisa que disponía con cita para el día **23 de mayo del 2023 a las 10:45 AM** de manera virtual.

Ahora bien, es importante precisar que, el área de agendamiento informa que, el señor **JOSE LUIS FERRER CORREDOR** contaba con agendamiento para el día **28 de septiembre del 2022 a las 11:00AM**, con la autoridad de tránsito **FREDY MOTTA** quien informa que. el peticionario **NO COMPARECIO** a la diligencia.

Expuesto lo anterior, es importante aclarar que el accionante bajo ninguna instancia contaba con el agendamiento referenciado para el día **23 de mayo del 2023** y finalmente se pudo constatar que, el agendamiento se encontraba dispuesto para el día **28 de septiembre del 2022 a las 11:00 AM** quien pese a tener la oportunidad de controvertir la orden de comparendo objeto de estudio, decidió guardar silencio con su **NO COMPARENCIA**.

Por lo anterior, se informa que no es posible acceder a su solicitud, en razón a la fundamentación expuesta con antelación.

Así mismo es menester especificar que, la fijación de la diligencia aquí anunciada no constituye necesariamente la apertura del proceso de impugnación, puesto que esta decisión deberá ser adoptada por la autoridad de conocimiento, previo análisis del cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales del asunto de marras

Tenga en cuenta que al agendamiento deberá presentarse el propietario o representante legal de la empresa o el conductor responsable. La cita será programada **POR UNICA VEZ**

III. De La Pretensión Tercera

Se niega su solicitud, en la medida que, tras consultar el módulo de cobro coactivo, del Sistema de Información Contravencional se constató que, a la fecha, no se ha expedido mandamiento de pago contra el peticionario con ocasión del comparendo analizado

No obstante, este despacho observa que las aludidas respuestas se tornan confusas y por ende no dan solución de manera a los pedimentos del querellante.

En efecto y en lo que se refiere a la comunicación de fecha 30 de junio de 2023 bajo el radicado No. 202342105858471, la autoridad cuestionada no se refirió de fondo y de manera concreta frente a cada uno de los pedimentos efectuados por el petente en el escrito radicado en junio 07 de 2023 concluyendo simplemente en la imposibilidad de exonerar de responsabilidad contravencional del comparendo No. 34147212 del 06 de agosto de 2022 y no poderlo eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT.

De igual manera, entre la documental allegada al plenario por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra la Orden de Comparendo Único Nacional No. 1100100000034147212 impuesta el 06 de agosto de 2022 a José Luis Ferrer Corredor, emitiéndose la Resolución No. 1770568 del 06 de septiembre del año en mención, a través de la cual se declara al accionante contraventor de las normas de tránsito, conductor del vehículo de placas CDM604, respecto de la orden de comparendo No 34147212, código de infracción D3 "que dice transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril."

Sin embargo, en la comunicación emitida por la accionada del 29 de septiembre de 2023 bajo el radicado No. 20234211182641 se le informó al peticionario que consultado el Sistema de Información Contravencional se evidenció que éste tiene registrado el comparendo No. 110010000000 34147212 del 08 de junio del 2023, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito D03, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases".

Es decir, no hay coherencia en cuanto a la fecha del comparendo como tampoco la causal por la cual se impuso el mismo y se le declaró contraventor de las normas de tránsito.

Lo propio sucede respecto a la solicitud de fijación de audiencia para impugnación del comparendo impuesto al actor. Ello toda vez que la accionada, a pesar de desconocer en la misiva mentada en precedencia la existencia de agendamiento para el 23 de mayo de 2023 (como lo expuso el quejoso en el libelo tutelar y en el escrito de petición del 07 de junio de 2023 con radicado No. 202361202443922) indicó

que el peticionario contaba con agendamiento para el 28 de septiembre del 2022 a las 11:00 am sin comparecer. No obstante, para dicha calenda ya había sido declarado contraventor de las normas de tránsito conforme se desprende de la Resolución No. 1770568 del 06 de septiembre de 2022.

Ello si además se tiene en cuenta que, según las manifestaciones de la accionada, la modalidad de agendamiento se aplica por protocolo interno de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG, por lo que el ciudadano debe realizar previamente el agendamiento para la impugnación del comparendo por medio de la página web de la entidad, a través del sistema de agendamiento o los canales de comunicación dispuestos para tal efecto, sin que pudiese ser atendido sin previo agendamiento. No obrando en el plenario constancia de notificación de dicha gestión e informando de ello al actor para que acudiera de manera virtual el 28 de septiembre de 2022.

Situaciones de las cuales se desprende que los pedimentos realizados por el accionante no han sido resueltos en debida manera, por lo que el despacho revocara el fallo de instancia en lo que al derecho de petición se refiere amparando tal garantía constitucional y ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación emita la respuesta anhelada por el promotor constitucional, tomándose de ser el caso las determinaciones pertinentes en procura de que dicha respuesta cumpla con los parámetros legal y jurisprudencialmente establecidos para tener por contestadas en debida manera las solicitudes del quejoso.

Ahora bien en lo que concierne al derecho al debido proceso y la solicitud de respeto al agendamiento de cita para impugnar el comparendo impuesto al quejoso, así como la manifestación de nulidad referida en el escrito de impugnación por no ser notificado en debida manera sobre el cambio de fecha para impugnar la decisión administrativa, el amparo constitucional ha de negarse, toda vez que, tales aspectos guardan relación con los pedimentos que han de ser resueltos por la autoridad accionada con ocasión al derecho de petición que aquí se ampara, sin que revisadas las piezas procesales aquí arrimadas, se hallare prueba alguna de la que se desprenda la transgresión a dicho precepto constitucional, poniéndose de presente que, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, si bien es cierto, basta al juez tener la convicción sobre la vulneración del derecho fundamental para ampararlo, también lo es que, debe acreditarse en el expediente su transgresión por parte de quién la alega, a efectos de obtener tal protección constitucional, aportando los medios para convencer a la autoridad judicial de que, en efecto, ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente a tal funcionario la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba⁴ carga la cual, no se ha cumplido por la petente en el presente trámite. Ello si además se tiene en cuenta que, de observarse irregularidades por parte del impugnante en el trámite sancionatorio a las normas de tránsito, debe ser en tal escenario en el que han de alegarse éstas, pudiendo de igual manera argumentarlos en la respectiva actuación coactiva que se desarrolle en torno a la ejecución de la sanción impuesta al inconforme.

En lo que concierne a la alegación referida a la imposibilidad de acudir ante la vía de lo contencioso administrativa a efectos de recurrir los actos de la administración en la medida que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada, el despacho pone de presente que la vía de tutela no fue diseñada para suplir otros medios de defensa judicial, por lo que, si considera que la accionada ha incurrido en errores por agendarle cita para el 23 de mayo de 2023 y luego indicar que la cita se encontraba para el 28 de septiembre de 2022, debe acudir ante la autoridad competente a fin de que investigue las posibles conductas en que han incurrido los funcionarios de la accionada y aplique las sanciones que a ello hubiere lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar el fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en lo que al derecho de petición se refiere, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el amparo solicitado por José Luis Ferrer Corredor en lo que se refiere al derecho de petición.

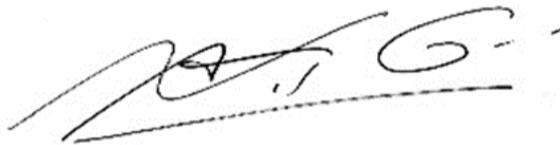
4 Sentencia T- 187 de 2009 M. P. Juan Carlos Henao Pérez

Tercero. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación emita la respuesta a las peticiones realizadas por el promotor constitucional en el escrito radicado 07 de junio de 2023 con el número 202361202443922, tomándose de ser el caso las determinaciones pertinentes en procura de que dicha respuesta cumpla con los parámetros legal y jurisprudencialmente establecidos para tener por contestadas en debida manera las solicitudes del quejoso, atendiendo lo expuesto en esta sentencia.

Cuarto. Comunicar a las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. En su debida oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92943ac89c3b0fc489ed6fc18d13892c74edc96dc3a98baf5eb86754299bc3eb**

Documento generado en 16/11/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación Fallo de Segunda Instancia en Tutela 2023-01569-01

Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 9:33

Para: jferrer@educacionbogota.edu.co <jferrer@educacionbogota.edu.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; Notifica Juridica <notificajuridica@supertransporte.gov.co>; contacto@fcm.org.co <contacto@fcm.org.co>; contacto@fcm.org.co <contacto@fcm.org.co>; contactosimit@fcm.org.co <contactosimit@fcm.org.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <CORRESPONDENCIA.JUDICIAL@RUNT.COM.CO>; correspondencia.judicial@runt.com.co <CORRESPONDENCIA.JUDICIAL@RUNT.COM.CO>; Peticiones RUNT <peticiones@runt.com.co>; Contactenos <CONTACTENOS@CIRCULEMOSDIGITAL.COM.CO>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpq39bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpq39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

2023-1569-01 Fallo tutela segunda instancia.pdf;

Buenos Días.

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el fallo de tutela de segunda instancia dentro de la acción constitucional de la referencia.

Atentamente,

Iván Darío Ávila
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 601 6532666 ext 71319
Email: iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.